

**Asunto C-188/24**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

7 de marzo de 2024

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

6 de marzo de 2024

**Parte recurrente:**

WebGroup Czech Republic, a.s.

NKL Associates s. r. o.

**Parte recurrida:**

Ministre de la Culture (Ministra de Cultura)

Premier ministre (Primer Ministro)

---

**CONSEIL D'ÉTAT**  
**(Consejo de Estado)**  
pronunciándose

en procedimiento  
contencioso-  
administrativo

[*omissis*]

**SOCIEDAD WEBGROUP CZECH  
REPUBLIC y otro**

[*omissis*]

I° En el procedimiento n.º 461193, mediante demanda sumaria, escrito complementario, escrito de réplica y tres escritos adicionales registrados los días 7

de febrero, 9 de mayo y 21 de noviembre de 2022 y los días 7 de septiembre y 5 de diciembre de 2023 así como el 19 de enero de 2024 en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado, la sociedad Webgroup Czech Republic solicita al Consejo de Estado que:

1º) anule el décret n.º 2021-1306 du 7 octobre 2021 relatif aux modalités de mise en œuvre des mesures visant à protéger les mineurs contre l'accès à des sites diffusant un contenu pornographique (Decreto n.º 2021-1306, de 7 de octubre de 2021, de aplicación de las medidas dirigidas a proteger a los menores del acceso a páginas que difunden contenido pornográfico);

2º) [omissis]

Sostiene que el Decreto que impugna:

- adolece de un vicio de forma dado que ni ese Decreto ni la Ley de 30 de julio de 2020 que constituye su base jurídica fueron notificados a la Comisión Europea ni a la República Checa tal y como prevé el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior;
- está viciado por abstención indebida del ejercicio de competencias al no precisar la naturaleza de las medidas técnicas que deben adoptarse para impedir que los menores accedan a contenidos de carácter pornográfico en Internet;
- vulnera los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad consagrados por el Derecho de la Unión Europea, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el derecho a un proceso equitativo garantizado por las disposiciones del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la libertad de expresión, garantizada por el artículo 10 de ese mismo convenio;
- va en contra de los objetivos de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio de 2000, al imponer medidas generales y abstractas que se refieren a una categoría de determinados servicios de la sociedad de la información descrita genéricamente y que son aplicables indistintamente a cualquier prestador de esa categoría de servicios.

Mediante dos escritos de contestación registrados los días 9 de septiembre de 2022 y 9 de enero de 2024, la Ministra de Cultura solicita que se desestime el recurso. Aduce que los motivos invocados por la recurrente son infundados.

Mediante escrito de contestación registrado el 10 de enero de 2024, el Primer Ministro se adhirió a las observaciones de la Ministra de Cultura.

Mediante dos demandas de intervención registradas los días 15 de noviembre de 2022 y 7 de marzo de 2023, las asociaciones «Osez le féminisme !» y «Le Mouvement du Nid» solicitan que se desestime el recurso. Arguyen que procede admitir su intervención y que los motivos que se invocan en el recurso son infundados.

Mediante dos demandas de intervención registradas los días 10 de julio y 20 de septiembre de 2023, la asociación «Les effronté-E-S» solicita que se desestime el recurso. Arguye que procede admitir su intervención y que los motivos que se invocan en el recurso son infundados.

2° En el procedimiento n.º 461195, mediante demanda sumaria, escrito complementario, escrito de réplica y tres escritos adicionales registrados los días 7 de febrero, 9 de mayo y 21 de noviembre de 2022 y los días 7 de septiembre y 5 de diciembre de 2023 así como el 19 de enero de 2024 en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado, la sociedad NKL Associates sro solicita al Consejo de Estado que:

1º) anule el Decreto n.º 2021-1306, de 7 de octubre de 2021, de aplicación de las medidas dirigidas a proteger a los menores del acceso a páginas que difunden contenido pornográfico;

2º) [omissis]

Sostiene que el Decreto que impugna:

- adolece de un vicio de forma dado que ni ese Decreto ni la Ley de 30 de julio de 2020 que constituye su base jurídica fueron notificados a la Comisión Europea ni a la República Checa tal y como prevé el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior;
- está viciado por abstención indebida del ejercicio de competencias al no precisar la naturaleza de las medidas técnicas que deben adoptarse para impedir que los menores accedan a contenidos de carácter pornográfico en Internet;
- vulnera los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad consagrados por el Derecho de la Unión Europea, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el derecho a un proceso equitativo garantizado por las disposiciones del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la libertad de expresión, garantizada por el artículo 10 de ese mismo convenio;
- va en contra de los objetivos de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio de 2000, al imponer medidas generales y abstractas que se refieren a una categoría de determinados servicios de la sociedad de la información descrita

genéricamente y que son aplicables indistintamente a cualquier prestador de esa categoría de servicio.

Mediante dos escritos de contestación registrados los días 9 de septiembre de 2022 y 8 de enero de 2024, la Ministra de Cultura solicita que se desestime el recurso. Aduce que los motivos invocados por la recurrente son infundados.

Mediante escrito de contestación registrado el 10 de enero de 2024, el Primer Ministro se adhirió a las observaciones de la Ministra de Cultura.

Mediante dos demandas de intervención registradas los días 15 de noviembre de 2022 y 7 de marzo de 2023, las asociaciones «Osez le féminisme !» y «Le Mouvement du Nid» solicitan que se desestime el recurso. Arguyen que procede admitir su intervención y que los motivos que se invocan en el recurso son infundados.

Mediante dos demandas de intervención registradas los días 10 de julio y 20 de septiembre de 2023, la asociación «Les effronté-E-S» solicita que se desestime el recurso. Arguye que procede admitir su intervención y que los motivos que se invocan en el recurso son infundados.

Vistos los demás escritos obrantes en autos;

Visto:

- el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000;
- el code pénal (Código Penal);
- [omissis];
- la Ley n.º 2020-936 de 30 de julio de 2020;

– [omissis];

[omissis]

Considerando lo siguiente:

- 1 Para luchar contra la creciente exposición de los menores a contenidos pornográficos y contra los efectos perjudiciales que esa exposición puede tener en su psicología y en la violencia contra las mujeres, la loi du 30 juillet 2020 visant à protéger les victimes de violences conjugales (Ley de 30 de julio de 2020 de protección de las víctimas de violencia doméstica) pretendió reforzar, en lo que respecta a las páginas pornográficas que permiten que menores accedan a sus contenidos, la efectividad de las disposiciones del artículo 227-24 del Código

Penal que castigan desde hace tiempo las conductas consistentes en «*fabricar, transportar o difundir, por cualquier medio y mediante cualquier soporte, un mensaje de carácter violento, de incitación al terrorismo, pornográfico, o gravemente perjudicial para la dignidad humana o que pueda incitar a los menores a participar en juegos que les pongan en peligro físico, o comerciar con dicho mensaje [...] cuando el mensaje pueda ser visto o percibido por un menor*» con penas de tres años de prisión y multas de 75 000 euros.

- 2 A tal efecto, en primer lugar, transponiendo con ello una consolidada jurisprudencia de la Cour de cassation (Tribunal de Casación), el artículo 22 de la Ley de 30 de julio de 2020 precisó en el artículo 227-24 del Código Penal que la infracción tipificada en ese artículo concurriría «*incluso cuando el acceso de un menor a los mensajes indicados en el primer apartado resulte de que este formule una simple declaración en la que manifieste tener al menos dieciocho años*».
- 3 En segundo lugar, el artículo 23 de dicha ley instauró un procedimiento que permite al Presidente de la Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique (Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital) (Arcom) dirigir un requerimiento contra cualquier persona cuya actividad consista en prestar un servicio de comunicación al público en línea cuando compruebe que esa persona permite que menores accedan a contenido pornográfico infringiendo el artículo 227-24 del Código Penal e instarle a adoptar todas las medidas necesarias para impedir el acceso de los menores al citado contenido en un plazo de quince días. Si el requerido hace caso omiso de esa orden, el Presidente de la Arcom puede acudir ante el Presidente del tribunal judiciaire de Paris (Tribunal de París) para que le ordene que ponga fin al acceso a ese servicio y que este sea eliminado del listado de enlaces que proporcionan los motores de búsqueda o de anuarios. El artículo 23 de la Ley establece que las condiciones de su aplicación se regularán mediante decreto. Sobre la base de lo anterior, el Decreto de 7 de octubre de 2021 de aplicación de las medidas dirigidas a proteger a los menores del acceso a páginas que difunden contenido pornográfico precisó las modalidades con arreglo a las cuales el Presidente de la Arcom puede aplicar el procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley.
- 4 Mediante dos demandas, que procede acumular al procedimiento para resolver conjuntamente, las sociedades Webgroup Czech Republic y NKL Associates sro solicitan la anulación de dicho Decreto.

Sobre las demandas de intervención de las asociaciones «Osez le féminisme», «Mouvement du Nid» y «Les effronté-E-S»:

- 5 A la luz del objeto y de la naturaleza del litigio, las asociaciones «Osez le féminisme», «Mouvement du Nid» y «Les effronté-E-S» acreditan, a la luz de su objeto estatutario y de su demanda, tener un interés suficiente en que se mantenga el Decreto impugnado. Por consiguiente, procede admitir su intervención.

Sobre el motivo basado en la falta de precisión del Decreto impugnado:

- 6 [omissis] [Desestimación del motivo por el órgano jurisdiccional remitente]
- Sobre los motivos basados en los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, el derecho a un proceso equitativo y la libertad de expresión:
- 7 [omissis] [Desestimación de los motivos por el órgano jurisdiccional remitente]
- Sobre la Directiva 2000/31/CE de 8 de junio de 2000:
- 8 A tenor del artículo 1 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior: «1. El objetivo de la presente Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros. / 2. En la medida en que resulte necesario para alcanzar el objetivo enunciado en el apartado 1 mediante la presente Directiva, se aproximarán entre sí determinadas disposiciones nacionales aplicables a los servicios de la sociedad de la información relativas al mercado interior, el establecimiento de los prestadores de servicios, las comunicaciones comerciales, los contratos por vía electrónica, la responsabilidad de los intermediarios, los códigos de conducta, los acuerdos extrajudiciales para la solución de litigios, los recursos judiciales y la cooperación entre Estados miembros.»
- 9 Según el artículo 2 de la misma Directiva: «A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: [...] h) “ámbito coordinado”: los requisitos exigibles a los prestadores de servicios en los regímenes jurídicos de los Estados miembros aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información [o] a los servicios de la sociedad de la información, independientemente de si son de tipo general o destinados específicamente a los mismos. / i) El ámbito coordinado se refiere a los requisitos que debe cumplir el prestador de servicios en relación con: / – el inicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, como los requisitos relativos a cualificaciones, autorizaciones o notificaciones, – el ejercicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información, como los requisitos relativos al comportamiento del prestador de servicios, los requisitos en relación con la calidad o el contenido del servicio, incluidos los aplicables a publicidad y contratos, o los requisitos relativos a la responsabilidad del prestador de servicios.»
- 10 De conformidad con el artículo 3 de la citada Directiva: «1. Todo Estado miembro velará por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido en su territorio respeten las disposiciones nacionales aplicables en dicho Estado miembro que formen parte del ámbito coordinado. 2. Los Estados miembros no podrán restringir la libertad de prestación de servicios de la sociedad de la información de otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado. [...] 4. Los Estados miembros podrán tomar medidas que constituyen excepciones al apartado 2 respecto de un

*determinado servicio de la sociedad de la información si se cumplen las condiciones siguientes: / a) Las medidas deberán ser: / i) necesarias por uno de los motivos siguientes: / – orden público, en particular la prevención, investigación, descubrimiento y procesamiento del delito, incluidas la protección de menores y la lucha contra la instigación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad, así como las violaciones de la dignidad humana de personas individuales, / – protección de la salud pública, / – seguridad pública, incluidas la salvaguarda de la seguridad y la defensa nacionales, / – protección de los consumidores, incluidos los inversores; / ii) tomadas en contra de un servicio de la sociedad de la información que vaya en detrimento de los objetivos enunciados en el inciso i) o que presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de dichos objetivos; / iii) proporcionadas a dichos objetivos. / b) Antes de adoptar dichas medidas y sin perjuicio de los procesos judiciales, incluidas las actuaciones preliminares y los actos realizados en el marco de una investigación criminal, el Estado miembro deberá: / – haber pedido al Estado miembro que figura en el apartado 1 que tome medidas y este último no haberlas tomado, o no haber resultado suficientes, / – haber notificado a la Comisión y al Estado miembro mencionado en el apartado 1 su intención de adoptar dichas medidas. [...]».*

- 11 El artículo 14, apartado 3, de la mencionada Directiva, aplicable en caso de que se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, prevé lo siguiente: *«El presente artículo no afectará [a] la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al prestador de servicios [...] poner fin a una infracción o impedir la, ni a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos».*
- 12 De conformidad con el considerando 8 de esa Directiva, *«el objetivo de la presente Directiva es crear un marco jurídico que garantice la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre Estados miembros y no armonizar el campo de la legislación penal en sí».* A tenor de su considerando 45, *«las limitaciones de la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios establecida en la presente Directiva no afecta a la posibilidad de entablar acciones de cesación de distintos tipos. Dichas acciones de cesación pueden consistir, en particular, en órdenes de los tribunales o de las autoridades administrativas por los que se exija poner fin a cualquier infracción o impedir que se cometa, incluso retirando la información ilícita o haciendo imposible el acceso a ella».* Por último, según su considerando 48, *«la presente Directiva no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros exijan a los prestadores de servicios, que proporcionan alojamiento de datos suministrados por destinatarios de su servicio, que apliquen un deber de diligencia, que cabe esperar razonablemente de ellos y que esté especificado en el Derecho nacional, a fin de detectar y prevenir determinados tipos de actividades ilegales».*

- 13 Mediante la sentencia de 9 de noviembre de 2023, *Google Ireland Limited, Meta Platforms Ireland Limited, Tik Tok Technology Limited c/. Kommunikationsbehörde Austria (KommAustria)* (C-376/22), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró, en los apartados 42 a 44 de dicha sentencia, que «la Directiva 2000/31 se basa en la aplicación de los principios de control en el Estado miembro de origen y del reconocimiento mutuo, de modo que, en el ámbito coordinado definido en su artículo 2, letra h), los servicios de la sociedad de la información se regulan en el único Estado miembro en cuyo territorio están establecidos los prestadores de tales servicios» para llegar a la conclusión de que «por consiguiente, por una parte, incumbe a cada Estado miembro, en su condición de Estado miembro de origen de servicios de la sociedad de la información, regular tales servicios y proteger, de ese modo, los objetivos de interés general mencionados en el artículo 3, apartado 4, letra a), inciso i), de la Directiva 2000/31» y, «por otra parte, de conformidad con el principio de reconocimiento mutuo, corresponde a cada Estado miembro, en su condición de Estado miembro de destino de servicios de la sociedad de la información, no restringir la libre circulación de tales servicios exigiendo el cumplimiento de obligaciones adicionales —comprendidas en el ámbito coordinado— que haya adoptado». Por esos motivos el Tribunal de Justicia declaró que «el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31 debe interpretarse en el sentido de que las medidas generales y abstractas que se refieren a una categoría de determinados servicios de la sociedad de la información descrita genéricamente y que son aplicables indistintamente a cualquier prestador de esa categoría de servicios no están comprendidas en el concepto de “medidas tomadas en contra de un determinado servicio de la sociedad de la información”, en el sentido de dicha disposición».
- 14 En primer lugar, las sociedades recurrentes sostienen que las disposiciones del Decreto impugnado y de la Ley de 30 de julio de 2020, que también impugnan por vía de excepción, van en contra de los objetivos de la Directiva 2000/31/CE al instaurar un procedimiento para permitir que una autoridad administrativa requiera a una persona cuya actividad consiste en prestar un servicio de comunicación en línea para que ponga fin a una infracción penal.
- 15 Sin embargo, a este respecto, las disposiciones impugnadas, en la medida en que prevén un procedimiento con arreglo al cual una autoridad administrativa puede requerir a prestadores de servicios de la sociedad de la información para que pongan fin a una infracción y denunciar ante un órgano jurisdiccional las infracciones cometidas en caso de que no se atiende el citado requerimiento, no recogen, ellas mismas, ninguna norma relativa al contenido esencial de la obligación de que se trata. Por consiguiente no puede considerarse que, en esa medida, sean contrarias a la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información por motivos inherentes al «ámbito coordinado» por la Directiva 2000/31/CE, toda vez que, como consta en los pasajes citados en los apartados 11 y 12, esa Directiva no afecta a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirla.

Por lo tanto, carece de fundamento la alegación de las sociedades recurrentes en el sentido de que las disposiciones controvertidas, al prever un procedimiento que permite a una autoridad administrativa requerir a un prestador de servicios para que ponga fin a una infracción, son ilegales al no respetar los objetivos del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE.

- 16 En segundo lugar, no obstante, las sociedades recurrentes aducen asimismo que las disposiciones controvertidas no se limitan a prever un procedimiento que permite a una autoridad administrativa requerir a un prestador de servicios para que ponga fin a una infracción sino que, dado el contenido de la infracción de que se trata, precisado mediante la inclusión en el artículo 227-24 del Código Penal de las disposiciones resultantes de la Ley de 30 de julio de 2020 citadas en el apartado 2, también tienen por efecto obligar a los prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea a adoptar medidas técnicas para bloquear el acceso de menores a los contenidos que publican. A este respecto, la respuesta que se dé al motivo basado en la no conformidad con los objetivos de la Directiva 2000/31/CE dependerá, a la luz de los términos de esa Directiva según los interpreta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia mencionada en el apartado 13, de las respuestas que se den a las cuestiones [planteadas en la parte dispositiva] [omissis]:

[omissis] [Repetición de las cuestiones en la parte dispositiva]

- 17 Esas cuestiones son determinantes para la resolución del litigio sobre el que debe pronunciarse el Consejo de Estado. Presentan una dificultad seria. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, procede plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y suspender el procedimiento hasta que dicho Tribunal se haya pronunciado al respecto.

DECIDE:

Artículo 1: Se admite la intervención de las asociaciones «Osez le féminisme», «Le Mouvement du Nid» y «Les Effronté-e-s».

Artículo 2: Se suspende el procedimiento en relación con las demandas presentadas por las sociedades Webgroup Czech Republic y NKL Associates sro hasta que el Tribunal de Justicia se haya pronunciado sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- a) En primer lugar ¿deben considerarse comprendidas en el «ámbito coordinado» por la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 8 de junio de 2000, normas de Derecho penal, en particular disposiciones generales y abstractas que tipifican determinadas conductas como infracciones penales susceptibles de enjuiciamiento, cuando esas normas pueden aplicarse tanto al comportamiento de un prestador de servicios de la sociedad de la información como al comportamiento de cualquier otra persona física o jurídica, o es preciso entender, dado que el único objeto de la Directiva es armonizar

determinados aspectos jurídicos de esos servicios, sin armonizar el ámbito del Derecho penal en sí, y que solo establece requisitos aplicables a los servicios, que tales normas penales no pueden considerarse requisitos aplicables al inicio y al ejercicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información comprendido en el «ámbito coordinado» por dicha Directiva? En particular ¿están comprendidas en ese «ámbito coordinado» las disposiciones penales destinadas a garantizar la protección de los menores?

b) ¿Debe considerarse incluida en el «ámbito coordinado» por la Directiva 2000/31/CE, que únicamente armoniza determinados aspectos jurídicos de los servicios de que se trata, la obligación que se impone a los editores de servicios de comunicación en línea de que adopten medidas encaminadas a prevenir que los menores accedan a los contenidos pornográficos que publican, a pesar de que, aunque dicha obligación afecta al ejercicio de la actividad de un servicio de la sociedad de la información al guardar relación con el comportamiento del prestador de servicios, la calidad o el contenido del servicio, no concierne, no obstante, ni al establecimiento de los prestadores de servicios, ni a las comunicaciones comerciales, ni a los contratos por vía electrónica, ni a la responsabilidad de los intermediarios, ni a los códigos de conducta, ni a los acuerdos extrajudiciales para la solución de litigios, ni a los recursos judiciales ni a la cooperación entre Estados miembros, de manera que no versa sobre ninguna de las materias que se rigen por las disposiciones de armonización de su capítulo II?

c) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones anteriores, ¿cómo han de conciliarse los requisitos que resultan de la Directiva 2000/31/CE y los que se derivan de la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de la dignidad humana y el interés superior del niño garantizados por los artículos 1 y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, cuando la mera adopción de medidas individuales contra un servicio determinado no parece apta para garantizar la protección efectiva de esos derechos? ¿Existe un principio general del Derecho de la Unión Europea que faculte a los Estados miembros a adoptar, en particular en caso de urgencia, las medidas, incluidas las generales y abstractas aplicables a una categoría de prestadores de servicios, que exige la protección de los menores contra las vulneraciones a su dignidad e integridad, instaurando, si es necesario, una excepción al principio que sienta la Directiva 2000/31/CE de que los prestadores de servicios a los que se aplica esa Directiva están sujetos a la regulación de su Estado de origen?

[omissis]

[Formalidades procesales]